

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 3 de agosto de 2020. A conocimiento del señor Juez las constancias de entrega de la notificación por aviso al demandado.

Según los documentos aportados el aviso dirigido al señor Juan James Valencia Gómez fue entregado el 06 de marzo de 2020, tal como se aprecia en las constancias aportadas por el demandante al proceso.

La notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a su entrega, es decir el 09 de marzo de 2020.

El término para que el demandado retire las copias o traslados de la demanda transcurrió los días: 10, 11 y 12 de marzo de 2020.

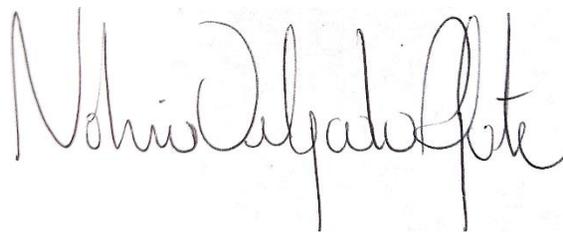
El término de traslado para contestar se suspendió debido a la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, a través de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Igualmente le comunico que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del primero (1) de julio de 2020.

Conforme a lo anterior el término de traslado para contestar la demanda transcurrió de la siguiente manera: 13, 16, 17, 18, 19 de marzo de 2020; 1, 2, 3, 6 y 7 de julio de 2020.

Días inhábiles: 20 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (suspensión términos)

Dentro del término de traslado el demandado guardó silencio frente al libelo.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00033
Interlocutorio N° 334

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo singular donde fueron presentadas las constancias de notificación del demandado y se encuentra pendiente adoptar la decisión de fondo que corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Con base en los términos señalados en la constancia que antecede, **TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR AVISO** al señor JUAN JAMES VALENCIA GOMEZ de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, se tiene como **NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado.

2.2. Entonces, lo primero que se debe advertir es que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado hasta esta etapa, por tanto, procede el despacho a proferir la providencia correspondiente, teniendo en cuenta que el ejecutado no ha realizado el pago y tampoco contestó la demanda, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

2.3. Desde luego, se resalta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir la decisión de fondo, que corresponden a: competencia, capacidad procesal y demanda en forma., además, se han observado los principios de debido proceso y defensa, que se contraen en el artículo 29 de la Constitución Nacional y no se observan vicios de nulidad para decretar.

2.4. Consecuencialmente es menester reiterar que los pagarés allegados con la demanda cumplen a cabalidad los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que cumple las exigencias específicas del artículo 709 del mismo Estatuto Comercial.

2.5. Aunado a lo anterior los mencionados títulos contienen los requisitos señalados por el artículo 422 del estatuto procesal atrás mencionado, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada.

2.6. Así las cosas, como quiera que, de acuerdo con lo manifestado por la persona ejecutante, el demandado incumplió con la orden de pago proferida por este despacho, y dado que su curadora no formuló medios exceptivos en defensa de sus intereses en la litis, se procederá en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

2.7. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el pago del dinero cobrado, en los términos del mandamiento de pago proferido por este despacho el día 8 de marzo de 2019.

Finalmente, se condenará en costas al demandado y para el efecto se fijarán las agencias en derecho una vez adquiera firmeza esta decisión.

Con base en lo preliminarmente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR AVISO de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra al señor Juan James Valencia Gómez.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor Juan James Valencia Gómez.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra el JUAN JAMES VALENCIA GÓMEZ, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendado el 8 de marzo de 2019.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes del demandado que puedan llegar a embargarse a favor de la entidad financiera ejecutante.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado y para el efecto se fijarán las agencias en derecho una vez adquiera firmeza esta decisión.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 73 del 8/09/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA